

DECRETO LEGISLATIVO N.º 837 CREAM EL
REGISTRO PROVISIONAL DE IDENTIDAD,
5 DE AGOSTO 1996, PERÚ

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso de la República mediante la Ley N.º 26648, ha delegado facultades legislativas al Poder Ejecutivo por un plazo de 90 días para legislar sobre reincorporación de poblaciones desplazadas, entre otros;

En la actualidad un gran número de ciudadanos carecen de un documento de identidad debido a la inhabilitación o destrucción de los Libros de Actas determinadas oficinas del Registro de Estado Civil, como consecuencia, básicamente de Actos terroristas o hechos fortuitos, por lo que deben tomarse las medidas necesarias para incorporarlos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Es necesario regularizar la condición de ciudadanía de las personas afectadas por las causales anteriormente indicadas, para que puedan reintegrarse a la sociedad;

Que, es urgente establecer un procedimiento expeditivo, eficaz y seguro para proveer de un documento de identidad provisional inconfundible a todo aquel ciudadano que carezca de él;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO 1º - Créase el Registro Provisional de Identidad, el que estará a cargo del Registro de Identificación y Estado Civil.

ARTÍCULO 2º - En el Registro de Identidad se

inscribirán todos aquellos ciudadanos que carezcan de un documento de identidad como consecuencia principalmente de la desaparición, destrucción o inhabilitación de los Libros de Actas de la Oficinas de Registros del Estado Civil por hechos fortuitos o actos delictivos vinculados B la acción subversiva.

El presente Decreto Legislativo no es de aplicación para aquellos ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.

ARTÍCULO 3º - La inscripción en el Registro Provisional de Identidad de las personas comprendidas en el Artículo 2º, se efectuará por los propios interesados, quienes deben acreditar su identidad con cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Partida de Nacimiento.
- b. Constancia de inscripción otorgada por la Oficina del Registro del Estado Civil.
- c. Constancias expedidas por la autoridad educativa o militar que acredite la existencia de una copia de la Partida de Nacimiento en sus archivos.
- d. Partida de Bautismo.
- e. Certificados o constancias de nacimiento expedidas por hospitales u oficinas médico-legales que acrediten la identidad del solicitante.
- f. Cualquier documento que a criterio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil acredite fehacientemente la preexistencia de la inscripción de nacimientos en los Libros de Actas del Registro del Estado Civil.

Si la identidad se acredita solamente con

uno o más de los documentos referidos en los literales c, d, y f, anteriores, la solicitud deberá acompañarse con una Declaración Jurada de dos testigos sobre la identidad del interesado, la cual deberá incluir los datos mencionados en la parte final del siguiente párrafo, con firmas legalizadas ante Fedatarios debidamente autorizados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sólo en el caso de que sea imposible obtener alguno de los documentos arriba descritos, la solicitud de inscripción de las personas comprendidas en el artículo 2E se efectuará presentando Declaración Jurada del peticionario y dos testigos calificados, con firmas legalizadas ante Fedatarios debidamente autorizados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señalando dicha imposibilidad, así como el día mes y año del nacimiento de solicitante, sexo, nombre y domicilio del mismo. Adicionalmente y en la medida de las posibilidades, los nombres y apellidos de los padres.

ARTÍCULO 4E - El Documento Provisional de Identidad es un documento público, personal e intransferible, constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal debe ser presentado.

ARTÍCULO 5E - El Documento Provisional de Identidad será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

ARTÍCULO 6E - Para efectos identificatorios, ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento adicional al Documento Provisional de Identidad. Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 7E - La inscripción o intento de inscripción utilizando documentos públicos o privados, falsos o adulterados o en virtud de declaraciones juradas, sean las referidas en el artículo Tercero u otras, que contengan información falsa será sancionada con arreglo a lo dispuesto por los artículos 427E y 428E del Código Penal.

Igual sanción recaerá sobre aquellas personas que actuando como testigos, según lo dispuesto en el artículo Tercero, emitan declaraciones juradas conteniendo información o datos falsos.

ARTÍCULO 8E - Los derechos electorales de los ciudadanos a que se refiere el presente Decreto Legislativo serán ejercidos una vez que el Documento Provisional de Identidad sea intercambiado por el Documento Nacional de Identidad que expida el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ARTÍCULO 9E - El documento Provisional de Identidad será emitido por un plazo improrrogable de dos años contados a partir de los 60 días de la vigencia del presente Decreto Legislativo. El documento Provisional de Identidad caducará de pleno derecho al finalizar dicho período, cualquiera haya sido la fecha de su emisión. Durante dicho período el ciudadano deberá intercambiar el Documento Provisional de Identidad por el correspondiente Documento Nacional de Identidad que expida el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ARTÍCULO 10E - El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dictará las normas complementarias, para que en un plazo que no excederá de 60 días, las personas comprendidas en el artículo 3E puedan inscribirse en el Registro Provisional de Identidad con el fin de obtener el Documento Provisional de Identidad.

ARTÍCULO 11E - Autorizarse al Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación (PAR) a brindar toda la ayuda logística y de infraestructuras necesaria en favor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la adecuada implementación de

los dispuestos en el presente Decreto Legislativo, a cuyo efecto se celebrará un Convenio de Cooperación Institucional entre estos organismos.

ARTÍCULO 12E - Los ciudadanos que con justificadas razones hayan visto imposibilitado el cumplimiento del servicio activo en el Servicio Militar Obligatorio y que se inscriban en el Registro Provisional de Identidad, quedarán exceptuados del servicio activo y de las sanciones impuestas por la ley para los omisos a dicho servicio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros